

40

TEMAS PROCESALES

Vanessa Franco Ramírez
Editora



RED

— Proceso y Justicia —

2024-2 ISSN 2619-3655

LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO EN LA REGIÓN DEL CATATUMBO¹

Yefri Yoel Torrado Verjel²

Laura Juliana Gálvez Depablos³

Thayling Adriana González Acero⁴

RESUMEN

En este artículo se examina el papel de la participación ciudadana en los procedimientos administrativos, particularmente en decisiones relacionadas con el ordenamiento territorial. En regiones como el Catatumbo, en Colombia, estas decisiones son vitales porque dictan la interacción entre los habitantes y la tierra, además repercuten en el uso y la explotación de los recursos naturales. El derecho determina aspectos ecosistémicos esenciales de las personas y reconoce el esfuerzo del poder administrativo en salvaguardar, mediante un debido proceso, la toma de decisiones. Sin embargo, se cuestiona la capacidad de todos los grupos sociales para influir en estas decisiones. Esto deja una reflexión sobre la democracia

1 Artículo de investigación e innovación. Realizado por el Semillero de Investigación en Biopolítica y Asuntos de Género “Rosa Elvira Cely” de la Universidad Libre seccional Cúcuta. Actuaron como integrantes del Semillero de investigación los estudiantes: Natalia Elizabeth Ortegata Ramírez, Paula Alejandra Mojica Parra, María Juliana Rojas Beltrán, José Daniel García Chinchilla, Vladimir Acuña Cruz, Jineth Julieth Bacca Amaya, Yuliana Andrea Carrillo Becerra.

2 Abogado de la Universidad Libre seccional Cúcuta. Especialista en Derecho Penal y Criminología de la Universidad Libre seccional Cúcuta. Magister en Filosofía del Derecho y Teoría Jurídica de la Universidad Libre de Colombia seccional Bogotá. Profesor del programa de Derecho de la Universidad Libre seccional Cúcuta. Director del Semillero de Investigación en Biopolítica y Asuntos de Género “Rosa Elvira Cely”. Correo electrónico: yefri.torrado@unilibre.edu.co

3 Abogada egresada del programa de Derecho de la Universidad Libre seccional Cúcuta, miembro del Semillero de Investigación en Biopolítica y Asuntos de Género “Rosa Elvira Cely”. Correo electrónico: lauraj-galvezd@unilibre.edu.co

4 Estudiante del programa de Derecho de la Universidad Libre seccional Cúcuta, miembro del Semillero de Investigación en Biopolítica y Asuntos de Género “Rosa Elvira Cely”. Correo electrónico: thaylinga-gonzaleza@unilibre.edu.co

TEMAS PROCESALES 40 • 2024-2

Yefri Yoel Torrado Verjel, Laura Juliana Gálvez Depablos y Thayling Adriana González Acero/ La participación ciudadana en los procedimientos administrativos de ordenamiento del territorio en la región del Catatumbo

y cómo la ciudadanía activa debe estar involucrada en la toma de decisiones. Los temas abordados incluyen: los principios del procedimiento administrativo en el marco jurídico colombiano, la importancia de la deliberación pública en las decisiones jurídicas y su relevancia en el procedimiento administrativo de ordenamiento territorial.

Palabras clave: democracia, procedimiento administrativo, ordenamiento territorial.

CITIZEN PARTICIPATION IN ADMINISTRATIVE LAND USE PLANNING PROCEDURES IN THE CATATUMBO REGION

ABSTRACT

In this presentation, the role of citizen participation in administrative procedures, particularly in decisions related to land use planning, is examined. In regions like the Catatumbo in Colombia, these decisions are vital as they dictate the interaction between the inhabitants and the land, as well as the use and exploitation of natural resources. Law determines essential ecosystemic aspects of people and recognizes the effort of the administrative power to safeguard decision-making through due process. However, the capacity of all social groups to influence these decisions is questioned. This reflects a consideration about democracy and how active citizenship should be involved in decision-making. The topics covered include: the principles of administrative procedure in the Colombian legal framework, the importance of public deliberation in legal decisions and its relevance in the administrative procedure of land use planning.

Keywords: democracy, administrative procedure, territorial planning.

1. INTRODUCCIÓN

De acuerdo con las Naciones Unidas la sostenibilidad es lo que permite “satisfacer las necesidades del presente sin comprometer la habilidad de las futuras generaciones de satisfacer sus necesidades propias” (Naciones Unidas, 1987). La tierra y el territorio son derechos que están ligados a diferentes intereses respecto a los sujetos que los reclaman, desde intereses económicos vinculados con el derecho de propiedad hasta intereses étnicos y culturales. Es compleja la discusión sobre quién habita un territorio, quién tiene derecho a explotar la tierra y con qué límites. El Estado, sobre el que recae la función de ordenar el territorio, debe tomar decisiones respecto a estos puntos. Por lo tanto, el procedimiento que se utiliza para tomar estas decisiones debe garantizar unas condiciones de imparcialidad, debido proceso, contradicción, entre otros principios, teniendo en cuenta el impacto importante que se puede generar en los derechos y las condiciones de existencia de muchas personas.

En ese sentido, el ordenamiento jurídico colombiano ha reglamentado las solicitudes de constitución, ampliación o levantamiento de figuras de ordenamiento territorial para promover el acceso a la tierra y el territorio a sujetos de especial protección constitucional. En primer lugar, la Constitución Política de Colombia consagra unos principios con relación al reconocimiento de la diversidad cultural, la igualdad formal y material, la función social y étnica de la propiedad, entre otros. En segundo lugar, estos principios se han desarrollado legalmente, destacando la Ley 160 (Congreso de la República de Colombia, 1994) por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, que establece un subsidio para la adquisición de tierras, reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y dicta otras disposiciones. En tercer lugar, las decisiones de las altas cortes, en su función de interpretación de la Constitución o la ley, han establecido criterios sobre el alcance de la aplicación de estas disposiciones normativas.

Conforme a esto se debe precisar que el Estado tiene la función y el deber de proteger a estas comunidades. No se habla simplemente de la creación de las normas, sino además del deber de crear las instituciones correspondientes para hacer efectivo lo estipulado en la normativa, en cuanto se requiere de procesos que permitan armonizar los derechos consagrados para cada una de las comunidades, teniendo en cuenta el carácter ancestral de las comunidades indígenas, pero además el carácter del territorio y la fuente de trabajo que constituye para los campesinos, quienes, por ocasión del conflicto armado, han tenido que dejar las tierras que son su sustento y han tenido que reubicarse para lograr cuidar su integridad.

Se deben identificar los principios que permean el procedimiento administrativo en el ordenamiento jurídico colombiano, con el fin de determinar la importancia que tiene la deliberación pública en la toma de decisiones, para proteger los principios fundamentales de los sujetos del proceso, permitiendo relacionar el papel del debate público en los procedimientos administrativos de constitución de las figuras de ordenamiento territorial.

2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Cómo garantizar que las decisiones tomadas en los procedimientos administrativos de constitución o ampliación de figuras de ordenamiento territorial reflejen fielmente las necesidades de los grupos que habitan el territorio y, por ende, que estas decisiones resulten legítimas y efectivas?

3. METODOLOGÍA

La metodología es cualitativa en cuanto son sujetos de estudio las comunidades indígenas y campesinas. Además, se investigará el impacto que se puede presentar en la deliberación pública en los procesos de creación de figuras del ordenamiento territorial, y el efecto que tiene en las decisiones jurídicas. Así mismo, se busca observar la respuesta de la comunidad ante estas acciones democráticas y la creación de las mesas consultivas como mecanismo de decisiones democráticas.

La investigación tiene un enfoque socio jurídico, en cuanto se está frente a una necesidad de las comunidades indígenas y campesinas, que tienen como problemática la afectación de derechos como la propiedad colectiva de la tierra y el derecho a la identidad étnica. Conforme a lo anterior, se deben tener en cuenta los medios que permitan tomar decisiones democráticas sin afectar los derechos de alguna de las partes.

4. DERECHO, PROCESO Y DEMOCRACIA

En el Estado social de derecho que es Colombia la democracia tiene un papel crucial. Sirve como eje axial

en cuanto se concibe como un instrumento de consolidación de esa forma de organización estatal que busca hacer realidad las aspiraciones de la colectividad, y que basa todo su accionar en la limitación y racionalización del ejercicio del poder y en el respeto por la libertad, la igualdad, la participación y el pluralismo (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-008, 2003).

Esto se evidencia en el contenido de la Constitución Política de varias maneras: i) en el preámbulo, en el cual, junto con la participación, constituye un medio para alcanzar los valores perseguidos por el constituyente (Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, 1991); ii) como un principio fundamental con la triada: democracia, participación y pluralismo (art.1); iii) como fin esencial del Estado en la persecución de la prosperidad general, la garantía de efectividad de los principios, derechos y deberes, y el carácter de protección institucional a todas las personas residentes en Colombia (art. 2); iv) en el ejercicio de la soberanía por parte del pueblo, ya sea de manera directa o mediada por sus representantes (art. 3). Por lo tanto, la democracia en Colombia es una pieza integral de su estructura estatal, que facilita la consecución de la prosperidad general, el respeto a los

principios, derechos y deberes, y permite un ejercicio efectivo de la soberanía por parte de su población.

Por otra parte, en el catálogo de derechos fundamentales, el derecho a la participación adquiere una especial relevancia. Según el artículo 40 de la Constitución Política, este derecho tiene alcances en la conformación, el ejercicio y el control del poder político a través de las garantías de: elegir y ser elegido; tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática; constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas; revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley; tener iniciativa en las corporaciones públicas; interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley; acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; y, la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública (Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, 1991). En ese sentido, el derecho a la participación en el ordenamiento jurídico colombiano es esencial y multifacético, permitiéndoles a los ciudadanos influir en el poder político a través de múltiples formas de intervención democrática.

En el marco del procedimiento administrativo, la participación es un principio que rige las actuaciones y procedimientos administrativos. Según este principio consagrado en el art. 3 del Código de Procedimiento Administrativo: “las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública” (Congreso de la República de Colombia, Ley 1437, 2011). Así mismo, entre las reglas generales que rigen el procedimiento administrativo común, se establece en el artículo 35 que en el trámite de las actuaciones y audiencias: “las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones” (Congreso de la República de Colombia, Ley 1437, 2011). De esa manera, la participación se entiende como una garantía para facilitar la comunicación entre particulares y la administración con el fin de adoptar decisiones en un marco de legitimidad política y validez jurídica.

Esta relación entre legitimidad y validez o, dicho de otra manera, entre derecho y política ha sido objeto de múltiples debates. Sin embargo, como se ha expuesto, el ordenamiento jurídico colombiano establece una relación entre la garantía de derechos y la participación política en el marco de un modelo democrático participativo. De manera que las decisiones que se adopten en las diferentes ramas del poder público deben estar atravesadas por la participación pública.

Habermas (2010a) destaca una tensión histórica que, a partir del paradigma del Estado moderno, ha favorecido la forma jurídica. Esto ha derivado en el cierre de espacios a través de lo que él denomina “tendencias a la juridificación”,

limitando progresivamente al mundo de la vida orientado por la comunicación y el relacionamiento político. La colonización del mundo de la vida por el derecho ha llevado a la normativización de la mayoría de los aspectos de la vida social. Según Habermas, el riesgo es que lo formal domine lo sustancial, desconectando al derecho de la realidad política y social.

Este fenómeno se intensifica si se interpreta la tesis de la separación entre derecho y moral, defendida por el iuspositivismo, desde una concepción ideológica de justicia. Norberto Bobbio identifica dos tipos de argumentos recurrentes en esta tesis:

1) el derecho positivo, por el solo hecho de ser positivo, esto es, de ser la emanación de una voluntad dominante, es justo; o sea, el criterio para juzgar la justicia o injusticia de las leyes coincide perfectamente con el que se adopta para juzgar su validez o invalidez; 2) el derecho, como un conjunto de reglas impuestas por el poder que ejerce el monopolio de la fuerza en una determinada sociedad, sirve con su misma existencia, independientemente del valor moral de sus reglas, para la obtención de ciertos fines deseables, tales como el orden, la paz, la seguridad y, en general, la justicia legal (Bobbio, 2015, pp. 108-109).

De acuerdo con lo anterior, el derecho acaba siendo reducido a la discrecionalidad de aquel que tiene la autoridad para dictarlo o interpretarlo (Kelsen, 2010). Ronald Dworkin pone a prueba esta postura señalando que la soberanía no puede residir en una persona o un grupo como para dejarle la confianza de decidir de forma discrecional o imperativa:

en una nación moderna el control político es pluralista y cambiante; es cuestión de flexibilidad y moderación, de compromiso, cooperación y alianza, de manera que con frecuencia es imposible decir que una persona o grupo tenga ese control absoluto, necesario para ser reconocido como soberano (Dworkin, 2012, p. 67).

Por lo tanto, es necesario someter a crítica las propuestas políticas, a un ejercicio dialéctico de discusión, sobre el alcance de las interpretaciones que se dan en el proceso.

Retomando la idea de Habermas, la propuesta de corrección de este fenómeno no radica en despreciar el derecho a favor de la política guiada por la moral, sino en entender un derecho que se relacione *cooriginalmente* con la política. De esta manera, se promueve:

un principio de discurso que empieza siendo indiferente frente a la moral y el derecho. El principio de discurso ha de empezar adoptando, por vía de institucionalización jurídica, la forma de un «principio democrático», que entonces proporcione a su vez al proceso de producción del derecho fuerza generadora de legitimidad. La idea decisiva es que el principio democrático se debe al entrelazamiento del «principio de discurso» con la forma jurídica. [...] De ahí que el principio democrático sólo pueda aparecer como núcleo de un sistema de derechos. La génesis lógica de estos derechos constituye entonces un proceso circular o movimiento circular, en el que el código que es el derecho y el mecanismo para la generación de derecho legítimo, es decir, el principio democrático, se constituyen *cooriginalmente* (Habermas, 2010b).

De acuerdo con la cita, el principio de discurso, transformado en un “principio democrático” mediante su institucionalización jurídica, le otorga legitimidad al proceso de generación del derecho, creando un sistema en el que el derecho y el principio democrático se constituyen mutuamente de forma circular.

De forma similar, Robert Alexy, va a identificar al derecho como un caso especial de discurso. De esta manera, “El discurso jurídico [...] puede concebirse como un caso especial del discurso práctico general que tiene lugar bajo condiciones limitadoras como la ley, la dogmática y el precedente” (Alexy, 2007, p. 255). Estas leyes son las que, por lo general, establecen el proceso y los procedimientos para adoptar una decisión jurídica, entiéndase sentencia judicial o acto administrativo. No obstante, la sustancia de aquel discurso limitado por las leyes, entiéndase procesales, son los argumentos de las partes que disputan sus pretensiones de validez acerca de lo que es verdadero o correcto. Es por eso que el derecho, y el proceso judicial, así visto, debe dar cuenta de un intercambio de argumentos y de selección de los que a juicio sean considerados adecuados al margen normativo orientado por principios constitucionales.

Manuel Atienza (2013) subraya la importancia de comprender el derecho como argumentación, ya que esta perspectiva permite dar cuenta de fenómenos jurídicos en sociedades democráticas y les ofrece a los operadores jurídicos herramientas útiles para guiar y dar sentido a su actividad. Aunque el derecho no puede reducirse únicamente a la argumentación, esta práctica logra “presuponer, unificar y volver operativas” (Atienza, 2013, p. 19) las diversas concepciones iusfilosóficas sobre el derecho y las formas de acercarse, constituirlo y aplicarlo.

De forma anticipada, el maestro Francesco Carnelutti hablaba del proceso como una discusión:

La ciencia del proceso habla poco de la discusión; y, sin embargo, es este uno de los aspectos más interesantes de su realidad. [...] Discutir, del latín *discutio*, viene de *quaestio*, que quiere decir sacudir: sacudir de aquí y de allá. ¿Qué tiene que ver esa idea con el proceso? Piénsese en el aventador, o aun solamente en el cedazo; se trata de hacer pasar las razones buenas, reteniendo las malas; si no se sacude el cedazo, no se refina la harina.

[...] Basta que cada cual interroge a su propia experiencia para hacerse cargo de que en ninguna materia la verdad se consigue de un golpe; siempre aparece ella mezclada con el error, y el camino que a ella conduce, va en zigzag: “El sí y el no disputan en mi cabeza”. Pero cada uno de los otros, por desgracia, ve las cosas de un lado solo; le es difícil salir de sí para verla desde otro punto de vista” (Carnelutti, 2007, pp.119-120).

Por lo tanto, en el marco del derecho, la discusión y el intercambio de puntos de vista son fundamentales para filtrar y refinar argumentos, lo que permite una progresiva aproximación a la verdad. Este proceso de “tamizado” de argumentos es esencial para obtener decisiones legales bien fundamentadas.

Estas reflexiones finales, aunque se presentan desde la perspectiva de un juez, sirven para enfatizar en la importancia de la democracia, dirigida a través del principio discursivo en el campo del derecho. Además, proporcionan una guía esencial para que el juez de lo contencioso administrativo pueda ejercer control sobre las decisiones del poder ejecutivo. De esta manera, se asegura que dichas decisiones tengan un criterio de razonabilidad a partir de las diferentes interpretaciones de la ley, pero también de los intereses estratégicos de los diversos grupos de interés social que deben actuar en un marco deontológico normativo.

5. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COLOMBIANO

El debido proceso es un derecho fundamental (Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, 1991) y como tal, el Estado está obligado a aplicarlo en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Entre las garantías necesarias para materializarlo se encuentran el principio de legalidad, juez natural, formas propias de cada juicio, entre otras. Por lo tanto, el medio por el cual el Estado debe cumplir con los valores, principios y fines (art. 2 de la Constitución Política) constitucionales es a través de un procedimiento que les permita a los particulares tener un marco de racionalidad que garantice un orden justo.

De la misma manera, el fin de la función administrativa (art. 209 de la Constitución Política) es estar al servicio de los intereses generales. Además, esta debe operar de acuerdo con varios principios clave: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Estos principios se aplican y fortalecen mediante el uso de técnicas administrativas como la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Además, se obliga a las autoridades administrativas a coordinar sus acciones para el logro efectivo de los fines del Estado, y se establece que habrá un control interno en la administración pública en todos sus niveles, según lo determine la ley. Por lo tanto, la administración pública está estructurada de manera que promueva la eficacia y la transparencia, se enfoque en los intereses generales y promueva la coordinación y el control interno para garantizar el cumplimiento de los objetivos estatales.

De esa manera, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone: por una parte, la armonización entre principios constitucionales, los contenidos en el CPCA y en leyes especiales; por otra parte, que las “actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad” (Congreso de la República de Colombia, Ley 1437, 2011, art.3); los cuales se desarrollan a continuación:

5.1. DEBIDO PROCESO

Según este principio, todas las acciones administrativas deben proceder de acuerdo con las normas y competencias establecidas en la Constitución y la ley (art. 3, inc.1). Esto ofrece una estructura de acción que respeta los estándares legales y constitucionales, generando un marco equitativo y predecible. Este principio garantiza de manera integral los derechos de representación, defensa y contradicción (art. 3, inc.1). El enfoque en la representación asegura que todas las partes involucradas tengan voz en el proceso. El derecho a la defensa garantiza que todas las partes puedan proteger sus intereses, y el derecho a la contradicción permite cuestionar y refutar la información o evidencia presentada por otras partes, propiciando así un intercambio justo y equilibrado de argumentos en el procedimiento administrativo.

5.2. IGUALDAD

Este pilar fundamental del derecho implica que todas las personas deben ser tratadas de manera justa e igualitaria ante la ley, independientemente de su raza, género, orientación sexual, religión, origen étnico u otras características personales. Este principio es esencial para garantizar la justicia y equidad en las leyes y los procedimientos judiciales. El principio de igualdad comprende el derecho a recibir el mismo trato y consideración en cualquier situación legal, sin discriminación. Esto se extiende a ámbitos como el acceso a la justicia, la igualdad de oportunidades de empleo, el derecho a la educación y a la vivienda, entre otros.

El principio de igualdad material, derivado de este, busca proteger la dignidad humana garantizando que todas las personas sean tratadas sin discriminación. Permite que los órganos administrativos erradiquen cualquier acción que margine a un grupo social, ya sean campesinos, comunidades indígenas o afrodescendientes, promoviendo actuaciones equitativas y cumpliendo con una igualdad real y efectiva como lo dicta la Corte Constitucional de Colombia. En este sentido, para proteger al Estado social de derecho, es necesario salvaguardar a los grupos históricamente discriminados, así como cumplir con la igualdad formal, asegurando que toda la sociedad sea tratada de manera igualitaria como lo estipulan las normas, sin ninguna distinción.

5.3. IMPARCIALIDAD

La imparcialidad representa un pilar esencial del derecho, estipulando que cualquier individuo involucrado en un procedimiento legal debe actuar libre de prejuicios o favoritismos (art. 3, inc. 2). Esta cualidad es indispensable para asegurar que todo proceso legal se desarrolle de manera justa y equitativa. La ausencia de imparcialidad puede derivar en discriminación y desigualdad dentro del proceso judicial, lo cual puede repercutir de manera adversa en la vida de las personas y

su percepción de la justicia. Por ende, se hace imperativo sostener y fomentar la imparcialidad como un estándar incuestionable en la administración de justicia.

5.4. BUENA FE

El principio de la buena fe es un pilar esencial en el derecho y dicta que todas las partes involucradas deben comportarse con honestidad, lealtad, transparencia e integridad en todas sus acciones y decisiones (art. 3, inc. 4). Este principio tiene aplicación en una amplia gama de situaciones legales, que abarcan desde contratos y acuerdos comerciales hasta transacciones financieras y relaciones laborales. En todos estos escenarios, se espera que las personas cumplan con sus obligaciones y responsabilidades tal como se acordó, actuando siempre con un elevado nivel de integridad y transparencia. La buena fe garantiza que las interacciones y transacciones sean justas, asegurando el respeto y cumplimiento de los compromisos adquiridos.

5.5. MORALIDAD

Este principio exige que todas las personas y servidores públicos actúen con rectitud, lealtad y honestidad en el desempeño de sus funciones administrativas (art. 3, inc. 5). Esto establece un estándar de comportamiento que refuerza la integridad y la ética en la administración pública, garantizando que las acciones administrativas sean realicadas de manera justa y transparente. Así, el principio de moralidad fortalece la confianza del público en las instituciones y garantiza que los intereses de la comunidad sean priorizados de manera equitativa y honesta.

5.6. PARTICIPACIÓN

Este principio asegura que las autoridades fomenten y consideren las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades que buscan intervenir en los procesos de deliberación (art. 3, inc. 6) (Fernández Arbeláez, 2015, p. 96), formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública. El principio de participación refuerza la democracia y mejora la toma de decisiones al considerar un rango más amplio de perspectivas y experiencias.

5.7. RESPONSABILIDAD

Implica que las autoridades y sus agentes deben asumir las consecuencias de sus decisiones, omisiones o exceso de funciones, conforme a la Constitución, las leyes y los reglamentos (art. 3, inc. 7). Este principio refuerza la rendición de cuentas y la integridad en la administración pública, asegurando que se respeten los límites de autoridad y se actúe en atención al interés público.

5.8. TRANSPARENCIA

Establece que la actividad administrativa es de dominio público. Así, cualquier persona tiene el derecho de conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal (art. 3, inc. 8). Este principio fortalece la confianza del público en las instituciones y asegura que las acciones de la administración pública sean transparentes y accesibles para su revisión.

5.9. PUBLICIDAD

Según este principio, las autoridades deben informarle al público y a los interesados sobre sus actos, contratos y resoluciones de manera sistemática y continua (art. 3, inc. 9). Este principio asegura la transparencia de la administración pública y les permite a los ciudadanos mantenerse informados y participar de manera más efectiva en la vida pública.

5.10. COORDINACIÓN

El principio de coordinación asegura que las autoridades concierten sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos (art. 3, inc. 10). Este principio promueve la eficiencia y la coherencia en la administración pública y asegura que los derechos de los particulares sean reconocidos de manera uniforme en todas las instancias estatales.

5.11. EFICACIA

Esta norma rectora obliga a las autoridades a buscar que los procedimientos logren su finalidad y remover los obstáculos puramente formales que puedan surgir (art. 3, inc. 11). Este principio garantiza que los derechos materiales sean el foco de la actuación administrativa, procurando su efectividad.

5.12. ECONOMÍA

Este principio les exige a las autoridades proceder con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos (art. 3, inc. 12). Este principio promueve la eficiencia en la administración pública y protege los derechos de las personas.

5.13. CELERIDAD

Les exige a las autoridades impulsar los procedimientos de manera oficiosa, incentivando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para adelantar procedimientos de manera diligente (art. 3, inc. 13). Este principio

asegura que los procedimientos administrativos se realicen de manera oportuna y sin dilaciones injustificadas.

6. LA IMPORTANCIA DE LA DELIBERACIÓN PÚBLICA EN LA TOMA DE DECISIONES JURÍDICAS

Cuando se habla de territorio, es necesario tener en cuenta la ley del ordenamiento territorial. El concepto que ha adoptado Colombia de territorio ha sido considerado como uno de los elementos del Estado, sobre el cual se ejerce soberanía aplicando las normas jurídicas que se emiten para unificar las decisiones tomadas a lo largo del territorio nacional (Hofman Quintero et al., 2020, p.9), y de este modo comprender las acciones que se llevan a cabo para el fortalecimiento territorial. Por ende, es importante que se cuente con la participación de aquellos que hacen parte del territorio, aludiendo al preámbulo y al artículo primero de la Constitución donde se declara un Estado democrático, participativo y pluralista.

Conforme a lo anterior, el territorio no debe ser comprendido únicamente desde la perspectiva política, sino que también se debe tener en cuenta su carácter social y cultural. Es importante considerar que el ser humano actúa con el objetivo de construir sociedades sólidas, que permiten realizar prácticas en sintonía con el propósito de formar costumbres propias de su comunidad. Como menciona Aristóteles: “el hombre es por naturaleza un animal político [...] más quien es incapaz de vivir en sociedad [...] es una bestia, o es un dios” (Aristóteles, 2017). Por lo tanto, para convivir en armonía es necesario que se tomen decisiones que beneficien el bienestar de la sociedad en su conjunto y no simplemente a intereses personales, estratégicos o de grupo. De esta manera, la sostenibilidad se convierte en un llamado a proteger tanto a la sociedad como al territorio que esta habita.

Sin embargo, dado que coexistimos en una sociedad plural en la que diversos grupos se identifican entre ellos desde diversos criterios como la raza, la cultura, la religión, el género, la ideología política, la clase social, etc., el ordenamiento del territorio y la sostenibilidad en el manejo de los recursos difiere entre ellos. Por eso, la ley establece medidas tanto en contenido de derechos como en procedimientos necesarios para declararlos. Es a través del reconocimiento de derechos ligados al uso y la explotación del territorio que estas puedan hacer efectiva la promesa de una vida digna de acuerdo con sus proyectos de vida individual o colectiva.

Partiendo de lo ya discutido, la Ley 160 de 1994 (art. 4) establece que uno de los principios fundamentales de los municipios es la sostenibilidad. Según este principio, el municipio, en colaboración con otras entidades territoriales,

buscará las adecuadas condiciones de vida de su población. Para ello adoptará acciones tendientes a mejorar la sostenibilidad ambiental y la equidad social; propiciando el acceso equitativo de los habitantes de su territorio a las oportunidades y beneficios de desarrollo; buscando reducir los desequilibrios; haciendo énfasis en lo rural

TEMAS PROCESALES 40 • 2024-2

Yefri Yoel Torrado Verjé, Laura Juliana Gálvez Depablos y Thayling Adriana González Acero/ La participación ciudadana en los procedimientos administrativos de ordenamiento del territorio en la región del Catatumbo

y promover la conservación de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos (Congreso de la República de Colombia, Ley 136, 1994).

Este principio se armoniza con el de la participación, que obliga a las autoridades municipales a garantizar

el acceso de los ciudadanos a lo público a través de la concertación y cooperación para que tomen parte activa en las decisiones que inciden en el ejercicio de sus derechos y libertades políticas, con arreglo a los postulados de la democracia participativa, vinculando activamente en estos procesos a particulares, organizaciones civiles, asociaciones residentes del sector y grupos de acción comunal (Congreso de la República de Colombia, Ley 136, 1994, art 4).

Por lo tanto, en el marco jurídico colombiano, la participación ciudadana es un fin al que deben apuntar los procedimientos administrativos de ordenamiento territorial, y, a la vez, un medio para lograr la sostenibilidad ambiental y social.

Por otra parte, la Ley 160 de 1994 (art. 3), modificada por la Ley 2294 de 2023, dispuso la creación del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino cuyo fin es

la adquisición y adjudicación de tierras para los fines previstos en esta Ley y las destinadas a coadyuvar o mejorar su explotación, organizar las comunidades rurales, ofrecerles servicios sociales básicos e infraestructura física, crédito, diversificación de cultivos, adecuación de tierras, seguridad, social, transferencia de tecnología, comercialización, gestión empresarial y capacitación laboral (Congreso de la República de Colombia, Ley 160, 1994).

Este sistema está compuesto por respectivos subsistemas, entre ellos el de “delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas y de territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, delimitación, uso, manejo y goce de los mismos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios” (Congreso de la República de Colombia, Ley 160 de 1994, art. 4, núm. 8). En ese sentido, el desarrollo de todos “los planes, programas y actividades” (Congreso de la República de Colombia, Ley 160 de 1994, art. 3) debe estar garantizado en cuanto a la participación, la concertación y el diálogo social con los distintos actores presentes en los territorios” (art 3).

Con relación al territorio y los diversos grupos que se encuentran en estos, es necesaria la protección de la cosmovisión de cada grupo, la cual consiste en reconocer y valorar en las decisiones la manera como es entendido el concepto del territorio, tanto para las comunidades indígenas como para las campesinas. Así, a través de este reconocimiento, se logra llegar a la protección de sus derechos que durante años han sido afectados a causa de los conflictos, y además se permite que en los ejercicios de deliberación se reconozcan las perspectivas de las comunidades llegando a decisiones justas. Por ende, es necesario que en el ejercicio deliberativo se logre reconocer que el territorio es por tanto material y simbólico al tiempo, biofísico y epistémico, pero más que todo es un proceso de

apropiación sociocultural de la naturaleza y de los ecosistemas que cada grupo social efectúa desde su “cosmovisión” u “ontología” (Escobar, 2014, p. 91).

En consecuencia, en los procedimientos administrativos de tierras, desarrollo y explotación de recursos se debe asegurar la participación de los actores que componen el territorio y proteger a quienes se verían afectados por las decisiones que se tomen en el seno de este.

7. CONCEPTO DE TERRITORIO EN LOS RESGUARDOS INDÍGENAS PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE RESGUARDO INDÍGENA

Los indígenas han considerado el término *territorio* más allá del concepto de delimitación de fronteras; para ellos, este no es observado desde una perspectiva política, sino como aquel lugar propio de su comunidad que es entendido como la raíz de vida, hace parte de su patrimonio cultural (Constitución Política, 1991, art. 1 y 7). Esto ha merecido que la Corte Constitucional lo haya declarado sujeto de especial protección constitucional por las siguientes razones:

su situación de vulnerabilidad, originada en los siguientes aspectos históricos, sociales y jurídicos: la existencia de patrones históricos de discriminación aún no superados frente a los pueblos y las personas indígenas; la presencia de una cultura mayoritaria que amenaza con la desaparición de sus costumbres, su percepción sobre el desarrollo y la economía y, en términos amplios, su modo de vida buena (lo que suele denominarse cosmovisión); y la especial afectación que el conflicto armado del país ha significado para las comunidades indígenas, principalmente por el interés de las partes en conflicto de apoderarse o utilizar estratégicamente sus territorios, situación que adquiere particular gravedad, en virtud de la reconocida relación entre territorio y cultura, propia de las comunidades aborígenes (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-235, 2011).

De acuerdo con lo anterior, el territorio no es considerado por los indígenas como un medio para generar ingresos económicos, sino que es protegido por ellos, al hacer parte de sus costumbres entendiendo que su actuar depende del trato que se le da a la tierra. Además, es el lugar donde llevan a cabo sus actividades sagradas, espirituales y culturales, por ende, el concepto de propiedad no es validado por estas comunidades, teniendo en cuenta que para ellos la tierra es quien da vida. Desde su cosmovisión existe un desinterés por los bienes materiales, y aquellos bienes que para los grupos de empresarios resultan un provecho económico para los indígenas hacen parte de su esencia y de la forma de ver la vida.

Para las comunidades indígenas, el concepto de delimitación de territorio resulta ineficaz al considerar que ellos y el territorio hacen parte de un todo; cualquier concepto que busque afectar esta relación resulta nociva para las creencias indígenas, es decir, en este entendido el ser humano es un hombre libre que tiene derecho a permanecer en el lugar donde se encuentra su comunidad sin ninguna incidencia de otros grupos que busquen afectar sus derechos.

Como figura de ordenamiento territorial, la ley ha establecido los resguardos indígenas como forma de suplir las “necesidades de tierras, de las comunidades indígenas, para el efecto de dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo” (Congreso de la República de Colombia, Ley 160, 1994, art. 85). En cuanto al procedimiento administrativo especial de constitución o ampliación de resguardo, este cuenta con las siguientes etapas: inicio, visita, elaboración de estudios (socioeconómicos, jurídico y de tenencia y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades), concepto del Ministerio de Interior y resolución administrativa que deberá ser expedida por la Junta Directiva del INCODER, ahora Agencia Nacional de Tierras. En este procedimiento, la participación comunitaria se garantiza a través de las visitas con la comunidad y la concertación con los cabildos y la autoridades tradicionales.

8. CONCEPTO DE TERRITORIO PARA LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE ZONA DE RESERVA CAMPESINA

Recientemente, a través del Acto Legislativo 01 (Congreso de la República de Colombia, 2023), el campesinado fue declarado sujeto de especial protección. Esto, según la Constitución Política, art. 64, debido a su “particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales” (Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, 1991). Como medio para garantizar ese relacionamiento la ley ha dispuesto de una figura de ordenamiento territorial denominada Zonas de Reserva Campesina. Estas son:

áreas geográficas seleccionadas por la Junta Directiva del INCORA, teniendo en cuenta las características agroecológicas y socioeconómicas regionales. En los reglamentos respectivos se indicarán las extensiones mínimas y máximas que podrán adjudicarse, determinadas en Unidades Agrícolas Familiares, el número de éstas que podrá darse o tenerse en propiedad, los requisitos, condiciones y obligaciones que deberán acreditar y cumplir los ocupantes de los terrenos (Congreso de la República de Colombia, Ley 160, 1994, art. 80, inc. 1.).

Teniendo en cuenta lo anterior, para los campesinos el concepto de territorio se refiere a un lugar con características particulares adecuadas para la siembra de cultivos, que representan su principal fuente de trabajo. De ahí que sea esencial entender la tierra desde una perspectiva de cuidado y protección, tanto para el Estado como para la población en general, ya que es esta la que les proporciona ingresos a millones de familias en el territorio colombiano.

En este contexto, el Decreto 1777 (Presidencia de la República de Colombia, 1996) reconoció unas condiciones preferenciales para las Zonas de Reserva Campesina (ZRC) por parte del Estado. Este Decreto favorece a la población campesina en términos de subsidios, incentivos y estímulos en áreas como créditos agropecuarios, capitalización rural, adecuación de tierras, desarrollo de

proyectos alternativos, modernización y acceso rápido y eficiente a los servicios públicos rurales.

Además, es crucial considerar medidas que estén en línea con los objetivos de desarrollo sostenible. En este sentido, se han creado estas ZRC para proteger el medio ambiente y los recursos naturales. Su finalidad es que las personas puedan producir y proteger la tierra simultáneamente. Así, el territorio debe ser comprendido desde una cosmovisión que integra al ser humano y al medio ambiente como un todo, con el objetivo de evitar conflictos por territorios o por la propiedad de estos. Más bien, debe promoverse una colaboración armónica entre los grupos campesinos, empresariales y el Estado.

En relación con el proceso de constitución cuya responsabilidad se atribuye a la Junta Directiva del INCODER —actualmente Agencia Nacional de Tierras—, establece las siguientes fases en el procedimiento: el inicio, el trámite administrativo que incluye la formulación del plan de desarrollo sostenible (PDS) y la realización de una audiencia pública; por último, la decisión (Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Acuerdo 024, 1996). Se destacan del mismo las diferentes instancias de participación a través de los consejos municipales de desarrollo rural en las instituciones públicas y privadas y las organizaciones representativas de los intereses de los colonos y campesinos de la zona para la preparación del PDS y posterior audiencia pública donde concurren los representantes de las organizaciones de la sociedad civil y los funcionarios de las instituciones del Estado.

9. DESAFÍOS Y OBSTÁCULOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS FIGURAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Como se ha observado en los apartados anteriores, las figuras de ordenamiento territorial estudiadas, junto con sus respectivos procedimientos administrativos de constitución, garantizan la participación, pero es una participación intracultural y no intercultural. Es intracultural porque cada procedimiento parece estar diseñado con un enfoque particular para cada sujeto de especial protección; por un lado, están los mecanismos de participación de la cultura campesina, y por otro, los procedimientos de participación propios de las dinámicas indígenas.

Lo ideal sería que los procedimientos garantizaran un escenario deliberativo e intercultural, para evitar tensiones entre las comunidades que habitan el mismo territorio y que, por ende, se encuentran en competencia con el poder administrativo del Estado en la búsqueda de garantizar sus derechos desde una visión grupal y no social.

10. ESTUDIO DE CASO: REGIÓN CATATUMBO. CONSTITUCIÓN DE ZRC VS. AMPLIACIÓN DE RESGUARDO INDÍGENA

La región del Catatumbo, ubicada en la zona nororiental de Colombia, es un territorio abundante en recursos naturales, pero devastado por el conflicto armado y con altos índices de pobreza y pobreza extrema. La notable ausencia estatal ha llevado a que las comunidades no solo habiten el territorio, sino que también deban adaptarse a las diversas dinámicas que disputan su control. Este entorno convierte su supervivencia en un acto constante de resistencia ante diferentes pretensiones de explotación de recursos, desarrollo económico y de intereses sociales.

En lo que respecta al sector campesino, desde el 2011 se ha estado impulsando un procedimiento administrativo para la constitución de una Zona de Reserva Campesina en el Catatumbo. Por otra parte, el pueblo indígena barí ha llevado a cabo diversas acciones desde el año 2005 con el objetivo de ampliar su resguardo. Ambos procesos han tenido sus propios ritmos y dinámicas. En 2013, se alcanzaron acuerdos preliminares. Sin embargo, el conflicto entre estas dos comunidades emergió en 2016 cuando la Junta Directiva del entonces INCODER estaba a punto de tomar una decisión sobre la constitución de uno de los polígonos de la Zona de Reserva Campesina del Catatumbo. Fue en este contexto que la organización indígena representante del pueblo barí interpuso una acción de tutela que culminó en la Sentencia T-052/2017 (Corte Constitucional de Colombia, 2017), al considerar que la pretensión de constituir una zona de reserva infringía sus derechos a la diversidad étnica y cultural.

La Corte Constitucional se vio en una encrucijada porque si decidía a favor del campesinado del Catatumbo, estaría dejando sin protección a un sujeto de especial protección como el pueblo indígena. Igualmente, si fallaba a favor del pueblo indígena, dejaría sin protección a otro sujeto de especial protección como el campesinado. Ante esta situación, en vez de ponderar y escoger una medida que garantizara un derecho sobre otro, la Corte decidió "ordenar la creación de una mesa consultiva entre la comunidad indígena Barí y ASCAMCAT, con el acompañamiento de la ONIC y ANZORC, así como del Ministerio de Agricultura" (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-052, 2017). El fin de esta mesa sería "formular, medidas de desarrollo alternativo para los territorios que simultáneamente ocupan pueblos indígenas y comunidades campesinas" (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-052, 2017).

La Corte Constitucional de Colombia destacó la importancia de esta mesa, con el fin de recibir las opiniones de todos los interesados en las decisiones que afectan el territorio. La finalidad era contar con procesos de desarrollo normativo fundamentados en la deliberación y de acuerdo con los principios de los procesos administrativos en el caso del ordenamiento territorial, pero no se pronunció sobre otra propuesta de sostenibilidad ambiental y de desarrollo económico de la región como las empresas de petróleo, de carbón o de economías ilícitas como la producción de clorhidrato de cocaína.

Las mesas consultivas permitieron concluir que era necesario proteger el ambiente y alejarse del modelo de desarrollo extractivista, en línea con los objetivos de la ley de ordenamiento territorial de proteger el territorio para las comunidades presentes y futuras. Se destacó la necesidad de instituciones sólidas, eficaces e inclusivas para proteger el territorio, ya que el medio ambiente había sido explotado negativamente, causando graves daños a las comunidades.

Por otra parte, la creación de estas mesas consultivas busca que los jueces establezcan obligaciones para el Estado con el fin de cumplir con su deber de garantizar la participación intercultural. Esto implica la inclusión de todos los grupos de la sociedad y la creación de políticas públicas que permitan el desarrollo de instituciones sólidas y decisiones pacíficas, para evitar violaciones graves a los derechos de las comunidades y asegurar la inclusión de los grupos minoritarios que se ven afectados por zonas de conflicto y decisiones gubernamentales.

El reto que debe enfrentar tanto el poder administrativo como los jueces que controlan la legalidad es hacer efectivos esos espacios de diálogo, concertación y deliberación. Además, que las discusiones no se diluyan en el tiempo, se garanticen los enfoques diferenciales como el étnico, el de género, el juvenil, etc., para que no se presenten sesgos deliberativos en las discusiones. Así mismo, que las discusiones lleguen a acuerdos, lo que plantea la necesidad de una administración que escuche pero que también tenga capacidad de decisión y presupuesto para ejecutar las medidas que surjan de la deliberación ciudadana.

11. CONCLUSIONES

1. Los procedimientos administrativos se rigen por principios fundamentales que encaminan las acciones hacia un marco de racionalidad. Estos principios garantizan aspectos cruciales como la legalidad, el debido proceso y la participación ciudadana, entre otros.
2. El principio discursivo en el derecho establece una relación co-originaria entre este último y la política. Esto implica que las decisiones jurídicas no deben ser validadas exclusivamente por la discreción del funcionario que las pronuncia. Por el contrario, deben poseer un contenido sustancial de legitimidad que recoja diversos puntos de vista.
3. El procedimiento administrativo para la constitución de entidades de ordenamiento territorial tiene una fuerte inclinación hacia la democracia deliberativa. Esto se realiza con el objetivo de permitir que los diferentes actores involucrados en el territorio puedan expresar sus intereses y necesidades.
4. Cuando surgen discrepancias en los procedimientos administrativos que vinculan a grupos de especial protección, como los indígenas y

campesinos, la Corte Constitucional ha implementado medidas en sus fallos que fomentan la participación y la resolución de problemas. Esto se logra a través de las mesas consultivas, cuyas decisiones son vinculantes para las decisiones que emanen de esta.

5. No es suficiente crear espacios para el diálogo y la deliberación con el simple propósito de cumplir formalmente con una etapa procedimental en el trámite del acto administrativo de constitución de una figura de ordenamiento territorial. Es crucial que estos espacios sean efectivos y garanticen la participación de todas las partes en términos de plena libertad e igualdad, respetando los enfoques interculturales.

REFERENCIAS

- Alexy, R. (2007). *Teoría de la argumentación jurídica*. Palestra.
- Aristóteles. (2017). *Política. Libro I* (original publicada en 323 a.C.). Editorial Biblioteca Nueva.
- Asamblea Nacional Constituyente de Colombia. (20 de julio de 1991). *Constitución Política de la República de Colombia*. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Atienza, M. (2013). *Curso de Argumentación Jurídica*. Trotta.
- Bobbio, N. (2015). *Iusnaturalismo y positivismo jurídico*. Trotta.
- Carnelutti, F. (2007). *Cómo se hace un proceso*. Temis.
- Congreso de la República de Colombia. (2 de junio de 1994). *Ley 136 de 1994*. D.O.: 41.377. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html
- Congreso de la República de Colombia. (3 de agosto de 1994). *Ley 160 de 1994*. D.O.: 41.479. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0160_1994.html
- Congreso de la República de Colombia. (18 de enero de 2011). *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [Ley 1437 del 2011]*. D.O.: 47.956. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html
- Congreso de la República de Colombia. (5 de julio de 2023). *Acto Legislativo 01 de 2023*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=213790>
- Corte Constitucional de Colombia. (23 de enero de 2003). *Sentencia C-008 de 2003* [M. P.: Escobar Gil, R.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-008-03.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (31 de marzo de 2011). *Sentencia T-235 de 2011* [M. P.: Vargas Silva, L. E.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-235-11.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (3 de febrero de 2017). *Sentencia T-052 de 2017* [M. P.: Mendoza Martelo, G. E.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-052-17.htm>

TEMAS PROCESALES 40 • 2024-2

Yefri Yoel Torrado Verjél, Laura Juliana Gálvez Depablos y Thayling Adriana González Acero/ La participación ciudadana en los procedimientos administrativos de ordenamiento del territorio en la región del Catatumbo

Dworkin, R. (2012) *Los derechos en serio*. Ariel.

Escobar, A. (2014). *Sentipensar con la tierra: nuevas lecturas sobre desarrollo, territorio y diferencia*. Ediciones Unaula.

Fernández Arbeláez, I. M. (2015). *Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo*. Editorial Universitaria Universidad La Gran Colombia.

Habermas, J. (2010a). *Teoría de la acción comunicativa*. Trotta.

Habermas, J. (2010b). *Facticidad y validez: Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. Trotta.

Hofman Quintero, J. M., Sánchez Zapata, D. C., Sanín Vélez, A. M., Atehortúa Arredondo, C. I., & Londoño Agudelo, A. M. (eds.) (2020). *Ordenamiento territorial para la defensa del territorio*. Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA), Semillero en Estudios sobre Minería, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Universidad de Antioquia, Fundación Heinrich Böll Stiftung.

Instituto Colombiano de Reforma Agraria. (25 de noviembre de 1996). *Acuerdo 024 de 1996*. D.O. 42963. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?dt=S&i=153968>

Kelsen, H. (2010). *Teoría pura del derecho*. Libros Hidalgo.

Naciones Unidas. (1987, 4 de agosto). *Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Asamblea General. https://www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE_LECTURE_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf

Presidencia de la República de Colombia. (01 de octubre de 1996). *Decreto 1777 de 1996*. D.O.: 42892. <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1348758>

40 | TEMAS PROCESALES

2024-2



RED

— Proceso y Justicia —

La constante evolución del derecho procesal y su impacto en la vida cotidiana exigen una mirada renovada que permita comprender y enfrentar los retos que emergen de las realidades sociales, económicas y tecnológicas. En este contexto, nuestra Revista Temas Procesales se posiciona como un espacio de reflexión crítica, interacción académica y construcción de conocimiento colectivo enfocado en las problemáticas actuales que debe afrontar el derecho procesal.

Con esta edición, reafirmamos nuestro compromiso de generar un impacto significativo en el estudio y la práctica del derecho procesal, apostando por una aproximación crítica, inclusiva y comprometida con los valores de justicia y equidad. Invitamos a nuestros lectores a sumergirse en estas reflexiones, convencidos de que cada aportación contribuye a enriquecer un campo jurídico tan dinámico como indispensable. Juntos, sigamos construyendo un derecho procesal más justo, abierto y pertinente.